

Expediente: 809/13
Carátula: MONTERO FLORINDA DEL CARMEN Y OTROS C/ SUCESION DE PACIFICIO CAYETANO VICTORINO Y OTROS S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3
Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS
Fecha Depósito: 05/05/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23311270494 - MONTERO, MARIA ISABEL-ACTOR
23311270494 - MONTERO, FLORINDA DEL CARMEN-ACTOR
20259225591 - FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION PACIFICO, -DEMANDADO
90000000000 - PACIFICO, CRISTINA ESTELA-DEMANDADO
20259225591 - NADER, IRMA CRISTINA-DEMANDADO
23311270494 - BARRIONUEVO, DOLORES DEL CARMEN-ACTOR
90000000000 - HEREDEROS DE PACIFICO CAYETANO VICTORINO (H), -DEMANDADO
90000000000 - PACIFICO, TERESA YOLANDA-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - PACIFICO, CAYETANO VICTORINO (H)-DEMANDADO
90000000000 - LLADON, NORA INES-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - PACIFICO, TERESA YOLANDA.-HEREDERO DEL DEMANDADO
20133396587 - PACIFICO, HUMBERTO-DEMANDADO
20279602316 - LUNA, DARIO-MARTILLERO
20133396587 - CUOMO, PASCUAL ALBERTO-POR DERECHO PROPIO
20337030964 - FAGIOLI, CHRISTIAN ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO
27311275742 - SIMON, ROMINA E-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo III nom

ACTUACIONES N°: 809/13



H105036177265

MONTERO FLORINDA DEL CARMEN Y OTROS c/ SUCESION DE PACIFICIO CAYETANO VICTORINO Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°809/13. Juzgado del Trabajo III nom

San Miguel de Tucumán,04 de mayo de 2026.

REFERENCIA: Para resolver la nulidad articulada por el letrado PASCUAL ALBERTO CUOMO.

ANTECEDENTES

Mediante presentación del 12/03/2026 el letrado Pascual Alberto Cuomo, apoderado del Sr. Humberto Pacífico, interpusó recurso de nulidad del proceso de ejecución y de sus embargos trabados sobre los inmuebles identificados con Matrículas Registrales a) N-18778 (capital norte) ubicación del inmueble Las Muñeca, b) Matrícula N-12721 (capital norte) ubicación Av. Soldati entre Amadeo Jacques y Cuba 232 Fracción B1 y c) Matrícula N-12773 (capital norte) ubicado en Amadeo Jacques 97, como así también de la totalidad de los actos procesales que fueran su consecuencia.

Manifestó, que su mandante tomó conocimiento de la pretensión de rematar la totalidad de los inmuebles -antes citados- el 09/03/2026, en virtud del libramiento de los oficios ordenados por este juzgado.

Fundo su pretensión en que las actuaciones resultan contrarias a derecho y jurídicamente improcedentes por la omisión de actos impuestos por ley y por alterar la estructura esencial del

procedimiento ejecutivo.

Relato, entorno al vicio en el principio de especialidad de la ejecución, que la ejecución debe necesariamente recaer sobre bienes pertenecientes al patrimonio del deudor condenado, y en este caso la condena establecida en la presente causa recae exclusivamente sobre los herederos demandados en forma personal, mas no sobre los bienes pertenecientes al acervo hereditario, razón por la cual la ejecución debe dirigirse contra el patrimonio propio de los condenados y no sobre bienes que registralmente aun pertenecen al causante.

Además, resaltó que se violan principios jurídicos vinculados al derecho registral, ya que atentan contra la eficacia de los actos jurídicos frente a terceros.

Respecto al vicio en la extensión del embargo - indeterminación de sumas debidas-, indicó que la medida cautelar dispuesta respecto del inmueble identificado con Matrícula N° 12721 deviene manifiestamente improcedente, por cuanto, pretende ejecutar la sentencia mediante la afectación de un bien que no integra el patrimonio del demandado condenado, sino que pertenece a un tercero (Fideicomiso de Administración Pacífico en un 50%) que no ha sido alcanzado por la condena judicial.

-Remarcó que afectar un inmueble perteneciente al Fideicomiso de Administración Pacífico, también generaría un perjuicio directo para el Sr. Humberto Pacífico, ya que al tratarse de una obligación mancomunada, la indebida afectación de bienes pertenecientes a un tercero podría alterar o variar los porcentajes o montos que eventualmente corresponderían a cada obligado para afrontar el pago del crédito laboral reclamado.

Destacó, respecto al vicio del principio de congruencia procesal, que conforme sentencia del 28/09/2023 fueron condenados los herederos del causante al pago de \$4.571.385,55, por ello, de la lectura del decisorio surge que los mismos no han sido condenados en forma solidaria, se trata de una obligación mancomunada simple.

Por lo que relato que la ejecución llevada adelante contra su mandante debe realizarse en las proporciones que correspondan, a saber, si los condenados son los cinco coherederos, la responsabilidad en el pago es del 20% del total de capital.

Pretender llevar adelante el remate de tres propiedades en forma indiscriminada, cuyo valor excede notoriamente el monto de la condena, torna el proceso irrazonable y alejado de los criterios de equidad y justicia.

-Respecto al perjuicio y al interes en la declaración de Nulidad, destacó que la ejecución de la sentencia y el embargo ordenado genera a su parte graves daños patrimoniales, además de lesionar su derecho de defensa en juicio y el debido proceso.

Reservo el pedido de beneficio de excusión y ofreció prueba documental.

Corrido el traslado a la parte accionante, la misma contestó -conforme presentación del 27/03/2026- por la cual rechazó el pedido articulado por la contraria, por considerar que la presentación no satisface ninguno de los presupuestos de admisibilidad y procedencia que rigen el instituto de la nulidad procesal, por lo que resaltó que debió ser rechazada *in limine*.

Destacó, que el incidentista no logró identificar cual sería el defecto específico que habría afectado el debido proceso, ni acreditó la existencia de un perjuicio actual, concreto y jurídicamente relevante que justifique la invalidez pretendida.

Remarcó, que el incidentista no identificó que defensa se habría visto impedido de ejercer, ni que gravamen irreparable se habría producido.

Enfatizó, que dicha presentación se limitó a manifestar una mera disconformidad con el curso de la ejecución y con las consecuencias propias de la una sentencia firme, siendo ajenas a la finalidad del instituto de la nulidad.

Destacó que el planteo resultó además extemporáneo, atento a que el demandado consistió el trámite de ejecución operando el principio de preclusión y convalidación. Por tanto, indicó que la nulidad no puede ser invocada por quien, habiendo tenido conocimiento oportuno del acto procesal, omitió ejercer las defensas que consideraba pertinentes

Además, fundamentó en la inexistencia de vicio en el trámite de ejecución, improcedencia del agravio relativo a la supuesta afectación de bienes de terceros, ni respecto al porcentajes de titularidad de los bienes.

Por último, remarcó la improcedencia del planteo subsidiario de excusión y peticionó que se preserve la validez de los actos cumplidos, manteniendo la continuidad del proceso de ejecución hasta el dictado de la correspondiente sentencia de trance y reamte.

El 07/04/2026 la Sra. Agente Fiscal presento dictamen.

Por decreto de igual fecha pasaron las presentes actuaciones a despacho para resolver, el cual una vez firme deja la causa en condiciones de ser resuelta.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1.1. A los efectos de la resolución de la presente, en primer lugar, resulta necesario conocer las reglas que gobiernan el estadio procesal en el que se encuentra la causa y el encuadre jurídico para, posteriormente y sobre la base de este, analizar los antecedentes del caso concreto, teniendo en cuenta el objeto de la petición.

En efecto, el proceso judicial reconoce entre sus funciones más elevadas, la de crear la certeza jurídica en las relaciones existentes entre los hombres y la confianza que emana de tal certeza reposa en su debida y regular tramitación, que en definitiva, condicionan la validez de la sentencia. Por lo que, la ley adjetiva contiene garantías que deben ser respetadas por los contradictores y por el juez, ya que a través de las mismas se va a discutir la aplicación del derecho sustancial.

Por lo que, se establece la importancia insoslayable de ciertas formas, como ser las formas sustanciales del proceso y la de los requisitos indispensables del mismo para que pueda conseguir su finalidad o que garantice el derecho de terceros, que son insubsanables, en razón de que por ser el modo que ocurrieron afectan, no ya una forma procesal establecida como garantía del proceso, sino un derecho y garantía constitucional, el de la inviolabilidad de la defensa en juicio.

Siendo entonces que, la nulidad procesal no sólo supone un acto carente de alguno de sus requisitos, sino también la circunstancia de que aquél no pueda lograr la finalidad a la que estaba destinado (Cfr. Bourguignon Marcelo, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado, Tomo I-B, Bibliotex, p. 455).

En específico, la declaración de nulidad de un acto procesal procede cuando el interesado ha formulado el planteo, en el que debe expresar el perjuicio que le ha ocasionado el vicio denunciado y además demostrar el interés que tiene en obtener la declaración de nulidad. El nulidicente debe expresar, además, las defensas que se vio impedido de oponer oportunamente.

En ese orden de ideas, las nulidades procesales no pueden admitirse si la parte que promueve el incidente de nulidad no expresa el perjuicio experimentado y el consecuente interés que intenta subsanar con la declaración de nulidad, de manera que el juez se halla habilitado para desestimar la impugnación si quien la formula carece de interés personal en la declaración pues no puede admitirse la declaración de la nulidad por la nulidad misma (Palacio-Alvarado Velloso, CPN Comentado, T IV, p. 547). En efecto, debe reservarse la sanción de nulidad -que es de interpretación restrictiva- como última razón frente a la verificación de la existencia de una efectiva indefensión (CCDLyFS, Concepción; Sentencia N°6, 26/02/2020).

1.2. Seguidamente, corresponde analizar la normativa aplicable al presente caso:

El art. 222 del CPCC, de aplicación supletoria dispone: *"...No podrá pronunciarse la nulidad de un acto procesal sin pedido de parte interesada, salvo cuando la ley autorice su declaración de oficio. En la petición de nulidad, la parte expresará concretamente su causa y el perjuicio sufrido, del que derive el interés en obtener la declaración, y mencionará las defensas que no pudo oponer. Se desestimará sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubieren cumplido los requisitos establecidos en el párrafo anterior o cuando fuese manifiestamente improcedente. En estos casos la apelación se concederá sin efecto suspensivo. La nulidad podrá reclamarse por los siguientes medios, no pudiéndose usar sucesivamente: 1. Por vía de incidente en la misma instancia en que el acto se realizó, dentro del quinto día de haberse tenido conocimiento de él. El trámite y efecto se regirán por las reglas de los incidentes. 2. Por vía de recurso en los supuestos del Artículo 802..."* Lo subrayado es de mi autoría.."

1.3. Ahora bien, centrándonos en el pedido de nulidad, el 12/03/2026 el letrado Pascual Alberto Cuomo, apoderado del Sr. Humberto Pacífico, interpusó recurso de nulidad del proceso de ejecución y de sus embargos trabados sobre los inmuebles identificados con Matrículas Registrales a) N-18778 (capital norte) ubicación del inmueble Las Muñeca, b) Matrícula N-12721 (capital norte) ubicación Av. Soldati entre Amadeo Jacques y Cuba 232 Fracción B1 y c) Matrícula N-12773 (capital norte) ubicado en Amadeo Jacques 97, como así también de la totalidad de los actos procesales que fueran su consecuencia.

Manifestó, que su mandante tomó conocimiento de la pretensión de rematar la totalidad de los inmuebles -antes citados- el 09/03/2026, en virtud del libramiento de los oficios ordenados por este juzgado.

Fundo su pretensión en que las actuaciones resultan contrarias a derecho y jurídicamente improcedentes por la omisión de actos impuestos por ley y por alterar la estructura esencial del procedimiento ejecutivo.

Relato, entorno al vicio en el principio de especialidad de la ejecución, que la ejecución debe necesariamente recaer sobre bienes pertenecientes al patrimonio del deudor condenado, y en este caso la condena establecida en la presente causa recae exclusivamente sobre los herederos demandados en forma personal, mas no sobre los bienes pertenecientes al acervo hereditario, razón por la cual la ejecución debe dirigirse contra el patrimonio propio de los condenados y no sobre bienes que registralmente aun pertenecen al causante.

Además, resaltó que se violan principios jurídicos vinculados al derecho registral, ya que atentan contra la eficacia de los actos cual sería el defecto específico que habría afectado el debido proceso, ni acreditó la existencia de un perjuicio actual, concreto y jurídicamente relevante que justifique la invalidez pretendida.

Remarcó, que el incidentista no identificó que defensa se habría visto impedido de ejercer, ni que gravamen irreparable se habría producido.

Enfatizó, que dicha presentación se limitó a manifestar una mera disconformidad con el curso de la ejecución y con las consecuencias propias de la una sentencia firme, siendo ajenas a la finalidad del instituto de la nulidad.

Destacó que el planteo resultó además extemporáneo, atento a que el demandado consistió el trámite de ejecución operando el principio de preclusión y convalidación. Por tanto, indicó que la nulidad no puede ser invocada por quien, habiendo tenido conocimiento oportuno del acto procesal, omitió ejercer las defensas que consideraba pertinentes.

Además, fundamentó en la inexistencia de vicio en el trámite de ejecución, improcedencia del agravio relativo a la supuesta afectación de bienes de terceros, ni respecto al porcentajes de titularidad de los bienes.

Por último, remarcó la improcedencia del planteo subsidiario de excusión y peticionó que se preserve la validez de los actos cumplidos, manteniendo la continuidad del proceso de ejecución hasta el dictado de la correspondiente sentencia de trance y remmte.

1.4. Expuesto el encuadre normativo, doctrinario y jurisprudencial, como así también las pretensiones de la parte accionada -con sus fundamentos de hecho y derecho- procedo a adelantar mi decisión que la nulidad articulada por la parte accionada debe ser rechazada, de acuerdo a las razones que paso a detallar a continuación:

1.4.1. Primeramente, corresponde hacer referencia a una cronología de los sucesos que considero necesario destacar, a fin de brindar mayor claridad:

-El 27/09/2023 este juzgado dictó sentencia definitiva de la cual resaltó la parte pertinente: "...**IV- ADMITIR PARCIALMENTE** la demanda promovida por la Sra. Florinda del Carmen Montero, DNI N° 18.614.104, domiciliada en B° Libertad Mza. B Casa N° 14, Yerba Buena; en contra de la Sra. Cristina Estela Pacifico, DNI N° 10.220.131 con domicilio en Pje. Padilla 71 2° piso A, de esta ciudad; Teresa Yolanda Pacifico, DNI N° 12.108.138, con domicilio en Bolívar 1238 de esta ciudad; del Sr Humberto Pacifico, DNI N° 14.226.689, con domicilio en Muñecas 1234 de esta ciudad; del Sr. Cayetano Victorino Pacífico (h), DNI N° 11.708.527, con domicilio en calle Rivadavia 851, piso 8 Dpto. D de esta ciudad; y de la Sra. Teresa Yolanda Pacifico, DNI N° 12.352.785 con domicilio en Av. Independencia 359 B° Centro, Provincia de Santiago del Estero; al pago en el perentorio plazo de **CINCO DIAS** de las suma de **\$4.571.385,55 (pesos cuatro millones quinientos setenta y un mil trescientos ochenta y cinco con 55/100)** en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, sac s/ preaviso, art 80 LCT, y art. 2 Ley 25232.**RECHAZAR** lo reclamado por la Sra. Florinda del Carmen Montero, respecto a sac s/ antigüedad, daños y perjuicios (art. 95 y 97 de la LCT), art. 1 Ley 25323, art. 43 Ley 25345 y diferencias salariales de noviembre a diciembre de 2010.**V- ADMITIR PARCIALMENTE** la demanda promovida por la Sra. María Isabel Montero, DNI N° 21.606.678, domiciliada en B° Libertad Mza. B Casa N° 8, Yerba Buena; en contra de la Sra. Cristina Estela Pacifico, DNI N° 10.220.131 con domicilio en Pje. Padilla 71 2° piso A, de esta ciudad; Teresa Yolanda Pacifico, DNI N° 12.108.138, con domicilio en Bolívar 1238 de esta ciudad; del Sr Humberto Pacifico, DNI N° 14.226.689, con domicilio en Muñecas 1234 de esta ciudad; del Sr. Cayetano Victorino Pacífico (h), DNI N° 11.708.527, con domicilio en calle Rivadavia 851, piso 8 Dpto. D de esta ciudad; y de la Sra. Teresa Yolanda Pacifico, DNI N° 12.352.785 con domicilio en Av. Independencia 359 B° Centro, Provincia de Santiago del Estero; al pago en el perentorio plazo de **CINCO DIAS** de las suma de **\$7.437.869,11 (pesos siete millones cuatrocientos treinta y siete mil ochocientos sesenta y nueve con 11/100)** en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, sac s/ preaviso, art 80 LCT, art 1 y 2 de la Ley 25323.**RECHAZAR** lo reclamado por la Sra. María Isabel Montero, respecto a sac s/ antigüedad, daños y perjuicios (art. 95 y 97 de la LCT), art. 43 Ley 25345 y diferencias salariales de noviembre a diciembre de 2010.**VI- ADMITIR PARCIALMENTE** la demanda promovida por la Sra. Dolores del Valle Barrionuevo, DNI N° 20.342.136, domiciliada en B° Oeste II, Mza K, Block 22, Dpto. N° 5, de esta ciudad; en contra de la Sra. Cristina Estela Pacifico, DNI N° 10.220.131 con domicilio en Pje. Padilla 71 2° piso A, de esta ciudad; Teresa Yolanda Pacifico, DNI N° 12.108.138, con domicilio en Bolívar 1238 de esta ciudad; del Sr Humberto Pacifico, DNI N° 14.226.689, con domicilio en Muñecas 1234 de esta ciudad; del Sr. Cayetano Victorino Pacífico (h), DNI N° 11.708.527, con domicilio en calle Rivadavia 851, piso 8 Dpto. D de esta ciudad; y de la Sra. Teresa Yolanda Pacifico, DNI N° 12.352.785 con domicilio en Av. Independencia 359 B° Centro, Provincia de Santiago del Estero; al pago en el perentorio plazo de **CINCO DIAS** de las suma de **\$8.843.008,11 (pesos ocho millones ochocientos cuarenta y tres mil ocho con 11/100)** en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, sac s/ preaviso, art 80 LCT, art 1 y

2 de la Ley 25323.**RECHAZAR** lo reclamado por la Sra. Dolores del Valle Barrionuevo, respecto a sac s/ antigüedad, daños y perjuicios (art. 95 y 97 de la LCT), art. 43 Ley 25345 y diferencias salariales de noviembre a diciembre de 2010.."

-Ante el pedido de subasta realizado por la parte accionante por presentación del 14/11/2024 destaco que por proveído del 14/11/2024 se dispuso: "...**1) De conformidad con lo previsto por el art. 659 del CPCC, LIBRAR OFICIOS**, (Libre de Derechos arts.13 CPL y 20 L.C.T.), a las Direcciones de Rentas de la Provincia y Rentas Municipal, al Registro Inmobiliario, a SEPAPYS, SAT Y EDET, para que informen sobre los servicios, impuestos, tasas y contribuciones, condiciones de dominio, embargos o inhibiciones respectivamente, que adeudare o pesaren sobre los inmuebles de los demandados condenados en costa, inscriptos en el Registro Inmobiliario de la Provincia de Tucumán con las Matrícula: 1) N-18778 (capital norte) ubicación del inmueble Las Muñeca, 2) Matrícula N-12721 (capital norte) ubicación Av. Soldati entre Amadeo Jacques y Cuba 232 Fracción B1Y 3) Matrícula N-12773 (capital norte) ubicado en Amadeo Jacques 97. **2) LIBRAR OFICIO** (Libre de Derechos arts.13 CPL y 20 LCT) a la Dirección de Catastro a los fines que sirva remitir valuación fiscal de los inmuebles inscriptos en el Registro Inmobiliario de la Provincia de Tucumán con las Matrícula: 1) N-18778 (capital norte) ubicación del inmueble Las Muñeca, 2) Matrícula N-12721 (capital norte) ubicación Av. Soldati entre Amadeo Jacques y Cuba 232 Fracción B1Y 3) Matrícula N-12773 (capital norte) ubicado en Amadeo Jacques 97. **3) INTIMAR A LOS ACCIONADOS** para que en el término de CINCO DÍAS presenten los títulos de propiedad de los inmuebles embargados, bajo apercibimiento de obtenerse testimonio a su costa. **NOTIFICAR** conforme lo previsto en los arts. 197 y 199 del CPCYC. **4) PRACTICAR UNA INSPECCIÓN OCULAR** en los citados inmuebles, a fin de constatar estado de ocupación, conservación y características; quiénes lo ocupan y en qué carácter, debiendo exhibir en su caso contrato, o recibos de alquiler o títulos correspondientes. Asimismo informará sobre el tipo de construcción, medidas aproximadas y cantidad de ambientes y habitaciones. A sus efectos **LIBRAR MANDAMIENTO** al Sr. Oficial de Justicia, facultando el uso de la fuerza pública y allanamiento de domicilio si fuera necesario. Se autoriza al martillero . **5) PREVIO A TODO TRÁMITE**, de la propuesta del Martillero Público Nacional **DARIO LUNA, MP 315**, vista a la embargada por el término de CINCO DIAS, art. 652 del CPCYC. **NOTIFICAR** conforme lo previsto en los arts. 197 y 199 del CPCYC.. Inmobiliario, a SEPAPYS, SAT Y EDET, para que informen sobre los servicios, impuestos, tasas y contribuciones, condiciones de dominio, embargos o inhibiciones respectivamente, que adeudare o pesaren sobre los inmuebles de los demandados condenados en costa, inscriptos en el Registro Inmobiliario de la Provincia de Tucumán con las Matrícula: 1) N-18778 (capital norte) ubicación del inmueble Las Muñeca, 2) Matrícula N-12721 (capital norte) ubicación Av. Soldati entre Amadeo Jacques y Cuba 232 Fracción B1Y 3) Matrícula N-12773 (capital norte) ubicado en Amadeo Jacques 97. **2) LIBRAR OFICIO** (Libre de Derechos arts.13 CPL y 20 LCT) a la Dirección de Catastro a los fines que sirva remitir valuación fiscal de los inmuebles inscriptos en el Registro Inmobiliario de la Provincia de Tucumán con las Matrícula: 1) N-18778 (capital norte) ubicación del inmueble Las Muñeca, 2) Matrícula N-12721 (capital norte) ubicación Av. Soldati entre Amadeo Jacques y Cuba 232 Fracción B1Y 3) Matrícula N-12773 (capital norte) ubicado en Amadeo Jacques 97. **3) INTIMAR A LOS ACCIONADOS** para que en el término de CINCO DÍAS presenten los títulos de propiedad de los inmuebles embargados, bajo apercibimiento de obtenerse testimonio a su costa. **NOTIFICAR** conforme lo previsto en los arts. 197 y 199 del CPCYC. **4) PRACTICAR UNA INSPECCIÓN OCULAR** en los citados inmuebles, a fin de constatar estado de ocupación, conservación y características; quiénes lo ocupan y en qué carácter, debiendo exhibir en su caso contrato, o recibos de alquiler o títulos correspondientes. Asimismo informará sobre el tipo de construcción, medidas aproximadas y cantidad de ambientes y habitaciones. A sus efectos **LIBRAR MANDAMIENTO** al Sr. Oficial de Justicia, facultando el uso de la fuerza pública y allanamiento de domicilio si fuera necesario. Se autoriza al martillero . **5) PREVIO A TODO TRÁMITE**, de la propuesta del Martillero Público Nacional **DARIO LUNA, MP 315**, vista a la embargada por el término de CINCO DIAS, art. 652 del CPCYC.**NOTIFICAR** conforme lo previsto en los arts 197 y 199 del CPCYC."

-Dicho proveído fue notificado al demandado el 15/11/2024 en el casillero digital denunciado n° 27-31127574-2 de titularidad de la letrada Romina Simon, en su carácter de apoderada del Sr. Humberto Pacífico.

-Por último, el decreto del 09/12/2025, también fue notificado al demandado en idéntico casillero digital.

-De lo expuesto, resalto que las notificaciones practicada en el domicilio digital de la letrada Romina Simon, en su carácter de apoderada del Sr. Humentro Pacífico de los decretos antes citados, fue efectuada de manera correcta, ya que la letrada se apersonó como apoderada del citado demandado, de conformidad a la presentación del 01/04/2022.

1.4.2. Analizada las constancias de la presente causa, debo expedirme de forma preliminar respecto a la temporaneidad del recurso interpuesto, de acuerdo a lo consagrado por el art. 222 del CPCC.

Respecto a lo denunciado por el letrado peticionante, destacó que la fecha de toma de conocimiento de la pretensión de rematar la totalidad de los inmuebles acaeció el día 09/03/2026.

Ahora bien, de las compulsas de la presente causa, y de acuerdo a lo detallado en el acápite anterior, el demandado fue notificado del inicio del trámite de subasta el día 15/11/2024, y su presentación fue realizada el 12/03/2026.

Se advierte que de acuerdo a la normativa citada el plazo de cinco días para interponer la nulidad se encuentra vencido con creces.

De lo tratado, denota que el recurso fue interpuesto fuera del plazo legal establecido en el art. 222 del CPCyC.

Se desprende que, para el supuesto de existencia de actos viciados, opero el principio de convalidación de los actos, normado en el art 224 del CPCC, al no haber sido atacado en tiempo hábil, opero la preclusión y el derecho a solicitar la ineficacia de los mismos. Así lo considero.

También, destaco: "en materia procesal la interpretación de cuestiones atinentes a nulidades procesales debe efectuarse con un criterio restrictivo, reservádoselas como última ratio frente a la existencia de una efectiva indefensión" (CNC, "Salgueiro, Hugo E. c/. Asturi, Carlos" Sent. N°771).

1.4.3. A mayor abundamiento, comparto los fundamentos dados por la Sra. Agente Fiscal, al mencionar lo siguiente: *"..Cabe concluir que el peticionante, en realidad, cuestiona la procedencia de la ejecución sobre los inmuebles en cuestión, más no denuncia la existencia de un vicio de corte procesal en la tramitación del proceso. Se advierte que su motivación se basa en la futura situación registral de los inmuebles más no denuncia un vicio de forma que haya generado una indefensión -presupuesto sine qua non para la declaración de nulidad- por alterar la estructura del proceso..."*

De todo lo expuesto, considero que no existió un perjuicio para la demandada que amerite una declaración de nulidad. Por ello corresponde rechazar la nulidad impetrada por el letrado Pascual Alberto Cuomo, apoderado del demandado Humberto Pacífico. Conforme lo tratado.

2. Costas: corresponde imponer las costas al demandado vencido por ser ley expresa, conforme art. 61 del CPCC.

3. Honorarios: reservar pronunciamiento para su oportunidad (conforme art. 46 inc. b del CPL).

Por ello,

RESUELVO

1- NO HACER LUGAR al recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada, por lo considerado.

2- COSTAS y HONORARIOS, conforme se consideran.

3- REABRIR los plazos procesales que se encuentran suspendidos, conforme decreto del 17/03/2026.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER.

809/13.MDRA Juzgado del Trabajo III nom

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/7fd8cfd0-43b6-11f1-a67f-f736a49a60d0>